000842/2025

Comodoro Rivadavia, 05 de noviembre de 2025.VISTOS

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Ejecución de honorarios" Expte. N° 842/2025**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en esta ciudad.

I. Que la Dra. <PER> promovió ejecución de honorarios por la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 40/100 ($1.879.235,45), equivalente a 35 JUS, que le fueron regulados en la S.D N° 10/25, por su actuación profesional en los autos " <PER> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" Expte. N° 282/2025, en los cuales con fecha 24/07/25 notificada digitalmente a la actora el 24/07/2025 y a la demandada en fecha 25/07/2025, encontrándose firme.

Que corrido traslado de la presenta acción, encontrándose debidamente notificada la demandada- Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia de Chubut mediante cedula de notificación N° 256073 en fecha 08/09/2025, no ha tomado la debida participación en autos.

II. Entrando al tratamiento de los presentes, el procedimiento para la ejecución de sentencias judiciales firmes dictadas contra el Estado Provincial se encuentra regulado en la Ley Provincial N° I-209, que reglamenta el art. 98 de la Constitución
Provincial.

En lo que aquí interesa, dispone el **art. 3°: "Los pronunciamientos** *judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto respectivamente...";* **art. 4°: "...existiendo** *condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria, o en su caso habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente. A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario...";* **y art. 6°:** *"Solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución solo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente;*

Cuando no es efectivizado el pago total de la suma presupuestada dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir con posterioridad al 31 de diciembre...".

Considero prudente destacar, que de la presentación de la demanda no surge constancia alguna relativa a la confección del informe al que refiere el art. 4 de la Ley I N° 209 que contiene el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente, obligación que se encuentra a su cargo y no habiéndose la parte expedido acerca de su cumplimiento.

En consecuencia, de acuerdo al marco normativo citado, advierto que la promoción de los presentes resulta ser prematura, mas no inadmisible, no siendo todavía la deuda por honorarios reclamada susceptible de ejecución. Ello ocurrirá recién transcurrido la totalidad del ejercicio presupuestario siguiente.

Asimismo debe tenerse en consideración lo dispuesto por Ley VII 103 que dispuso prorrogar la vigencia de la Ley VII N° 94, que declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial (art. 1), comprensiva de las entidades autárquicas (conf. Art. 1° y art. 2°), y contrario a lo peticionado en forma inmediata en la presente acción por la actora, no encuadrando los presentes en ninguna de las excepciones previstas por el art. 3, corresponde suspender la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de dicha norma.

II. **Costas y honorarios:**

Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15). III. Por lo todo expuesto, **RESUELVO:**

1) SUSPENDER la presente ejecución de honorarios, conforme a lo previsto por el art. 4 de la Ley VII N° 91, prorrogada por las Leyes VII N° 93, VII N° 94 y VII N° 103.
2) Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15).
3) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 752 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.